

REGISTRO Nro.15.838.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de noviembre del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente, y los doctores Mariano H. Borinsky y Mariano González Palazzo como Vocales, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, doctora Jesica Yael Sircovich, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 79/83 de la presente **causa Nro. 14.275** del Registro de esta Sala, caratulada: "**VITON, Gustavo s/recurso de casación**"; con intervención del señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Raúl Omar Pleé y del defensor particular de Gustavo Viton, doctor Hernán Patricio Corigliano, de la que **RESULTA:**

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, provincia de Río Negro, en el marco de la causa Nro. 167 F° 303 Año 2009 de su Registro (Expte. Nro. 8736 bis del Juz. Fed. Nro. 2 de Neuquén), con fecha 17 de mayo de 2011, resolvió a fs. 76/77 desestimar el recuso deducido contra el auto de primera instancia que dispuso NO HACER LUGAR a la excarcelación solicitada en favor del imputado Gustavo VITON, bajo ningún tipo de caución (fs. 7/11).

II. Que contra dicha resolución interpuso recurso de casación el señor Defensor Oficial *ad hoc*, doctor Abel Nicasio PEÑA (fs. 79/83), el que fue concedido a fs. 85/86 vta.

III. Que el recurrente encauzó sus agravios por la vía del inciso 2° del art. 456 del C.P.P.N.

En el desarrollo de sus agravios, el presentante señaló que el decisorio atacado tiene como único fundamento para denegar la excarcelación la gravedad de la pena conminada para el delito atribuido, y que de esta forma los sentenciantes han desvirtuado la naturaleza del

derecho a la excarcelación, convirtiendo a la prisión preventiva en una verdadera pena anticipada.

Sostuvo que no se advierte en autos prueba alguna que lleve a concluir una posible vocación por parte de Gustavo VITON de eludir la acción de la justicia, a la vez que recordó que el nombrado no registra antecedentes penales computables ni ha gozado de excarcelaciones anteriores, posee una familia constituida por esposa y tres hijos y un extendido arraigo en la ciudad de La Plata desde hace más de veinte años.

Adujo que el fallo, al decidir negar el beneficio, no consideró las condiciones personales de su defendido, que de ningún modo pondrían en riesgo la prosecución del proceso, y agregó que a los fines de garantizarlo, en todo caso, podría bastar una prohibición de salida del país, el establecimiento de una caución real, o la imposición del deber de presentarse periódicamente ante alguna unidad policial.

Fundamentó su postura con doctrina y precedentes jurisprudenciales que la avalarían e hizo reserva de caso federal.

IV. Que, luego de celebrada la audiencia prevista por el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N (texto según ley 26.374), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano González Palazzo, Mariano H. Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El señor juez Mariano González Palazzo dijo:

a) Que la admisibilidad formal del recurso queda favorablemente determinada por la circunstancia de que la decisión que se recurre es, en los términos del art. 457 del código instrumental, equiparable a sentencia definitiva (confr. causa N° 9345, “MANADER, Gabino y otros s/recurso de queja” -reg. N° 11.020.4, del 12 de noviembre de 2008), puesto

que al decidir la restricción a la libertad personal del imputado, podría ocasionar un perjuicio de tardía o imposible reparación ulterior (conforme C.I.D.H., caso "ABELLA" -Informe 55/97, caso 11.137, Argentina, 19 de noviembre de 1997- y C.S.J.N. "REAL DE AZUA, Enrique y otros s/asociación ilícita", R. 1013. XL, causa nro. 28, rta. el 9 de mayo de 2006) y, además, por cuanto es a esta Cámara Nacional de Casación Penal a la que le compete resolver cuestiones como la aquí planteada, por cuanto no sólo es el órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema (C.S.J.N. *in re*: "DI NUNZIO, Beatriz Hermina s/excarcelación", D.199. XXXIX), sino también porque su intervención -atento a su especificidad- aseguraría que el objeto a revisar eventualmente por el Máximo Tribunal será "un producto seguramente más elaborado" (cfr. Fallos 318:514, *in re* "Girolodi, Horacio D. y otro s/recurso de casación"; 325:1549; entre otros).

b) Sentada la admisibilidad del recurso, se constata por las certificaciones agregadas a fs. 99/100 que la causa principal ha sido elevada al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén (causa nro. 731 de su registro), y a su turno, este último tribunal ha emitido pronunciamiento relativo a la prisión preventiva de Gustavo VITON, el cual ya ha recibido el correspondiente control jurisdiccional de esta Sala IV (sentencia de fecha 24 de mayo de 2011, Reg. Nro. 14.980.4).

Atento ello, cobra aplicabilidad el principio imperante en materia de impugnaciones recursivas según el cual los recursos deben resolverse conforme a las circunstancias, aún sobrevinientes, vigentes al momento de su resolución.

Observando este principio, y toda vez que la necesidad de permanencia del imputado en prisión preventiva ya ha merecido

pronunciamiento de esta Cámara, corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Gustavo VITON, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez Mariano Hernán Borinsky dijo:

Que adhiero a la solución de rechazar el presente recurso de casación propuesta por el distinguido colega que lidera el acuerdo Dr. Mariano González Palazzo.

Ello así, toda vez que habiendo sido elevada la causa principal al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Neuquén para la sustanciación del juicio oral y público donde se definirá la situación procesal del imputado (cfr. certificación de fs. 99/100), cobra especial relevancia la resolución de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal –con una integración parcial distinta a la actual- a través de la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de Vitón contra la decisión adoptada el 26 de enero de 2011 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén de no hacer lugar a la excarcelación solicitada por la defensa de Gustavo Viton (Sala IV, causa 13.748, reg. 14.980, rta. 24/05/11; resolución que se encuentra firme al no haber sido impugnada a través de recurso extraordinario federal).

De allí, cabe concluir que si bien la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de General Roca traída a revisión resulta de fecha posterior al rechazo de la excarcelación dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén –examinada por este Tribunal-, lo cierto es que al tiempo de resolverse el recurso de apelación, la causa principal ya había sido remitida al Tribunal Oral Federal de Neuquén, quien, para ese entonces, ya se había expedido sobre la conveniencia de mantener en prisión preventiva al imputado para asegurar la realización del juicio.

Es indudable, en consecuencia, que cobra operatividad el principio en la teoría de los recursos que ordena que aquéllos deben ser resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean posteriores a su interposición (Fallos: 285:353; 310:819; 315:584, entre muchos otros).

Esta situación, en definitiva, es suficiente para rechazar el recurso de casación, toda vez que la decisión actual que se impugna - resolución de la Cámara Federal de General Roca que no hizo lugar a la excarcelación de Vitón- perdió virtualidad frente al fallo del Tribunal Oral que posee actualmente jurisdicción en la causa que rechazó la excarcelación de Vitón mediante resolución que se encuentra firme al ser confirmada por esta Sala IV con fecha 24 de mayo de 2011, sin que se advierta ni logre demostrar el recurrente, la incorporación de nuevas circunstancias que permitan modificar el criterio oportunamente adoptado a que se hiciera mención precedentemente.

Por lo dicho, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Gustavo Vitón, sin costas en esta instancia por existir razón plausible para recurrir (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas en los votos precedentes, adhiero a la solución que ellos propugnan.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, este tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 79/83 por el señor Defensor Oficial *ad hoc*, doctor Abel Nicasio Peña, asistiendo a Gustavo Viton, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítase la causa a la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, provincia de Río Negro, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO H. BORINSKY

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

Ante mí:

JESICA YAEL SIRCOVICH
Prosecretaria de Cámara